

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2016-0264 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado Jairo Alberto Cediel Jiménez, en contra de la providencia de fecha 13 de julio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el apoderado del citado demandando que la providencia recurrida debe ser revocada como quiera que **(i)** para el momento en que se interpuso la presente acción declarativa la misma se encontraba prescrita; **(ii)** igual consecuencia jurídica se deriva de la notificación al demandado Jairo Alberto Cediel Jiménez, por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la

¹ Estado electrónico número 77 del 19 de noviembre de 2020

cual se admitió la presente acción por encontrarse prescrita y/o por haber transcurrido un termino superior al previsto en el artículo 94 del C.G.P., para llevar a cabo la notificación de la pasiva.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que el aludido demandado no le endilga a la decisión recurrida yerro alguno, por el contrario ataca directamente las pretensiones formuladas por el extremo actor, al indicar que la acción se encuentra prescrita, sin que sea e a través del recurso de reposición que deba decidirse sobre dicho tópico, dada la naturaleza del alegato y el debate probatorio que debe surtirse previo a ello, por ende, debe ser a través de las excepciones de mérito que debe proponerse lo esgrimido como sustento de la impugnación.

En ese orden, habrá de mantenerse la providencia atacada y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 13 de julio de 2016, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO